

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 12 A LA GACETA N° 13

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 24 de enero del 2024

35 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 58 Y 60 EN SUS INCISOS A), B) Y E) DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

Expediente N.º 23.321

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema democrático costarricense, y el ejercicio democrático dentro de este, se ha caracterizado por el respeto al ordenamiento jurídico, sobre todo por la defensa de los principios de igualdad de condiciones, libre participación de los miembros de la comunidad y demás fundamentos democráticos propios de nuestra comunidad política.

Sin embargo, aunque estos elementos son exigidos dentro de los procesos democráticos internos de los partidos políticos no son extendidos en todos sus alcances a la conformación de estos. Actualmente, el Código Electoral impone requisitos que, si bien son esenciales en cuanto a la legitimidad y apoyo popular para la conformación de una agrupación político electoral, no promueven igualdad real de condiciones para todos los ciudadanos, afectando así la eficacia de la libre participación.

El inciso e) contenido del artículo 60 del Código Electoral establece una cantidad de adhesiones mínimas de las personas electoras para la conformación de partidos políticos dependiendo del tipo de escala, ya sea nacional, provincial y cantonal. El establecimiento de cantidades absolutas de adhesiones en las escalas provinciales y cantonales representa una importante limitación a la igualdad de condiciones y a la libre participación, ya que las diferencias en cantidad de electores entre provincias son significativas, pero las diferencias entre cantones son aún mayores.

Por tanto, la cantidad de adhesiones requeridas no son relativamente iguales entre las distintas escalas. De acuerdo con la cantidad de electores inscritos para la primera ronda de las elecciones nacionales de 2022, el cantón con menor cantidad de electores del país es Turrubares y las 500 adhesiones necesarias representan el 10% de los electores; sin embargo, en el otro extremo, el cantón de San José es el que mayor cantidad de electores tiene y únicamente necesitaría un 0,21% de adhesiones. La naturaleza existente para un grupo de ciudadanos el cual presenta cierto interés de modelar un partido político varía dependiendo del cantón.

Situación similar sucede con las provincias, en las cuáles los partidos provinciales requieren para su conformación 1000 adhesiones. La conformación de un partido político en la provincia de San José únicamente requiere un 0,08% de adhesiones; sin embargo, para la provincia de Guanacaste requiere un 0,85%, con lo cual se demuestra la desigualdad que existe con respecto a la cantidad requerida de personas para realizar una adhesión.

Esto obliga a determinar un valor relativo a la cantidad de electores de la circunscripción electoral y no uno absoluto como en el inciso e) del artículo 60 del Código Electoral, dicho valor debe ser proporcional a la escala del partido. Los partidos nacionales son aquellos que aspiran competir por lograr alcanzar la Presidencia de la República y dirección del Poder Ejecutivo; por ende, poseen acceso a mayor cantidad de recursos y deben poseer una mayor estructura. Los partidos provinciales, por otro lado, son aquellos que aspiran a tener representación en el Primer Poder de la República y los gobiernos locales, es decir limitan su presencia territorial a una provincia en específico. Finalmente, los partidos cantonales son aquellos que desean alcanzar la dirección o tener representación en alguno de los 84 gobiernos locales. Ante este escenario es necesario tomar en cuenta esta diferenciación al momento de asignar los requisitos para conformar agrupaciones político electorales según su escala, ya que la responsabilidad que asigna el elector a los representantes varía según el puesto que se escoja.

Se entiende que los partidos políticos en un sistema democrático son organizaciones que cumplen la función política de representar e integrar diversos intereses de la sociedad en los espacios de toma de decisiones por lo cual resulta oportuno y de vital importancia establecer márgenes de adhesiones realmente representativas y alcanzables para las personas que deseen conformar los partidos políticos logrando así una igualdad real. Con esto propiciando un entorno en donde se logre la creación de alianzas y consensos que se generen mediante proyectos políticos que aporten de manera positiva al desarrollo del país.

En lo que a los partidos cantonales refiere, los parámetros establecidos tienen base en el artículo 21 del Código Municipal y este, a su vez, busca que se generen entre los partidos políticos el establecimiento de alianzas y acuerdos que permitan una mayor gobernabilidad y establecimiento de agendas en común y no un entorpecimiento de las rutas de desarrollo y ya una vez pasadas las elecciones se pongan en marcha desde las instancias respectivas. Este artículo indica:

Artículo 21- En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
- b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.

- c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
- d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
- e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

Por otro lado, otra limitante es la obligatoriedad para contratar los servicios de un notario o notaría pública y la protocolización de las actas en la conformación del partido. En este sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), dentro de sus funciones de supervisión, debe garantizar que el proceso de inscripción es llevado conforme a la normativa y que, a su vez, puede supervisar dichas asambleas certificando los resultados de estas. Es por esto que se requiere modificar los artículos 58 y 60 incisos a) y b), para eliminar dicho requisito y sustituirlo por una labor activa del TSE. Finalmente, modificar el inciso e) del artículo 60 y la adición de los incisos f) y g) al artículo 60 del Código Electoral para así democratizar y brindar a la ciudadanía una mayor accesibilidad al derecho a una formación de agrupaciones político electorales dependiendo el interés que exista.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 58 Y 60 EN SUS INCISOS
A), B) Y E) DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 58 del Código Electoral, Ley N.º 8765, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 58- Constitución

Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, deberá solicitar al Tribunal Supremo de Elecciones que se apersona a la asamblea para certificar el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo.

En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.
- b) Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional.
- c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código.

ARTÍCULO 2- Refórmese los incisos a), b) y e) y la adición de los incisos f) y g) del artículo 60 del Código Electoral, Ley N.º 8765, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 60- [...]

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) La certificación del acta de constitución del partido referida en el artículo 58 de este Código.

b) El acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, donde se indique el nombre del delegado o la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en dichas asambleas.

[...]

e) Los partidos nacionales requerirán un número de adhesiones equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de las personas electoras del país inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido.

f) Los partidos provinciales requerirán un número de adhesiones equivalente al uno por ciento (1%) de las personas electoras de la provincia inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido.

g) La conformación de partidos cantonales estará sujeta a la cantidad de personas electoras del respectivo cantón: cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al dos por ciento (2%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un uno por ciento (1%), pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al tres por ciento (3%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un dos por ciento (2%), pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al cuatro por ciento (4%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un cuatro por ciento (4%), pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente a los cuatro puntos cinco por ciento (4,5%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al cinco por ciento (5%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido.

TRANSITORIO ÚNICO- La presente reforma será aplicable a las solicitudes de inscripción de partidos políticos posteriores a las elecciones inmediatamente siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 70 Y ADICIÓN DE LOS TRANSITORIOS IV Y V, DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY 4240 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA APROBACIÓN LOS PLANES REGULADORES CANTONALES

Expediente N.º 24.108

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La planificación urbana es una herramienta vital para el desarrollo de todas las actividades humanas, la Contraloría General de la República ha manifestado que:

La urbanización trae consigo desarrollo, pero gestionada sin una visión sistemática y coordinada, es el origen de externalidades negativas que se trasladan a la ciudadanía y al uso de los fondos públicos. Cuando se tarda horas en desplazarse al trabajo, cuando no se tiene acceso a áreas públicas o infraestructura, o cuando vemos construcciones en la vera del río que lo contaminan y hacen que esa agua ya no sea potable, ahí se materializan esas externalidades.¹

Los planes reguladores son la principal herramienta técnica y jurídica para el control del desarrollo urbano dentro de los límites jurisdiccionales de las municipalidades, la Ley de Planificación Urbana, Ley 4240, de 15 de noviembre de 1968, establece la siguiente definición:

Es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de a tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas

¹ Contraloría General de la República, Informe de Seguimiento de la Gestión Pública, “Sobre la capacidad de los gobiernos locales del GAM para llevar a cabo individual y articuladamente la planificación urbana y el ordenamiento territorial”. Consultado

https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2021/SIGYD_D/SIGYD_D_2021005470.pdf

² Aunado a lo anterior, se ha desarrollado a nivel jurisprudencial el contenido técnico de esta herramienta, indicando su importancia en la planificación y desarrollo urbano:

Éstos se tratan de mecanismos amplios de planificación por medio de los cuales, los gobiernos locales deciden acerca del mejor uso que debe ser dado a la tierra, así como al diseño de los servicios públicos, vías locales de comunicación, vivienda y renovación urbana, entre otros. En tal sentido, estos planes constituyen mecanismos de política municipal que permiten planificar el tipo de desarrollo que se desea para cada cantón, en atención de los derechos e intereses de sus habitantes y de los valores de rango constitucional que informan toda actuación pública.³

En la misma línea, la Procuraduría General de la República manifiesta la relevancia de los planes reguladores como el instrumento legal idóneo para el planeamiento urbano:

El Plan Regulador constituye entonces el medio idóneo, establecido por el legislador, para instaurar todos los aspectos referentes a la organización local y, por ende, tiene como finalidad última el desarrollo racional y ordenado del cantón desde el punto de vista urbanístico.⁴

De tal manera, es manifiesta la importancia de los planes reguladores en la planificación, recalcando la fuerza de ley que ostentan y su contenido de obligatoriedad a nivel municipal. Al respecto la Procuraduría General de la República ha señalado que:

Conforme ha indicado la Sala Constitucional, el Plan Regulador detenta la fuerza de ley material. Al respecto, en el voto 13330-2006 del 06 de setiembre del 2006, indicó que: "...en razón de su **contenido y de su eficacia u obligatoriedad general**, debe estimarse que se trata de **verdaderas normas jurídicas o leyes en sentido material**, toda vez que reconoce derechos y establece obligaciones para los titulares y poseedores de los inmuebles ubicados en la circunscripción territorial del respectivo cantón." (Lo resaltado en negrita es del original)

² Ley de Planificación Urbana, artículo 1

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo: resolución 07856-2007; 31 de mayo, 2017, 20:25 horas. (Expediente 05-015809-0007-CO).

⁴ Procuraduría General de la República, Dictamen C-156 de 3 de julio de 2017.

En cuanto a la competencia para emitir dichos instrumentos, por tratarse de planificación urbana local, los numerales 15 y 19 de esa misma Ley, conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconocen la competencia y autoridad a los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio jurisdiccional, a través de la implementación de éstos y de los reglamentos conexos.⁵

Por tanto, es preponderante la implementación de los planes reguladores para el desarrollo organizado del país desde el ámbito local con estrecha relación a lo dispuesto por en la Ley de Planificación Urbana donde se otorgan importantes potestades públicas a las municipalidades en esta materia, señalando:

Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores,

en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.⁶

Lo anterior, se refuerza con el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional, el cual indica que los planes reguladores devienen de un precepto constitucional delegado a las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones:

Los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana por tanto no son inconstitucionales, ya que únicamente se limitan a reconocer la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio mediante los reglamentos correspondientes, lo que no violenta los principios constitucionales invocados por el accionante; el de reserva de ley, pues siendo -como se dijo- la planificación urbana local una función inherente a las municipalidades en virtud de texto expreso de la Constitución, y estando fijados los límites del ejercicio de esa atribución en la Ley de Planificación Urbana, los Reglamentos o Planes Reguladores son desarrollo de esos principios (...) De manera que, como se afirmó anteriormente, las facultades que ostentan las Municipalidades, de planificar el desarrollo urbano dentro del límite de su territorio, devienen no únicamente de la ley y los reglamentos, sino de un precepto constitucional

artículo 169-, por lo cual dejó de ser una función delegada y por lo tanto una atribución desmedida. (El subrayado no es del original).

⁵. Procuraduría General de la República Dictamen C-156 de 3 de julio de 2017.

⁶ Ley de Planificación Urbana, artículo 15.

7. Los principales beneficios de los planes reguladores han sido definidos entre otros por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, de la siguiente manera:

- Permite un mejor control por parte de las autoridades locales del territorio del cantón.
- Crea zonificación que disminuye los impactos negativos de muchas actividades.
- Permite un mejor equilibrio entre los intereses privados y los de comunidad.
- Provee seguridad jurídica y confianza al inversionista.
- Relación armónica entre los diversos usos de la tierra.
- Conveniente acceso de las propiedades a las vías públicas.
- División adecuada de los terrenos.
- Reservas de espacios para uso público.
- Rehabilitación de áreas y prevención de su deterioro.
- Seguridad, ornato y salubridad en las construcciones.

⁸ Por otra parte, la Contraloría General de la República ha manifestado las principales problemáticas que enfrenta el país ante la carencia de planes reguladores en muchos de los cantones, al mencionar:

Inclusive un plan regulador completo y actualizado, es un instrumento fundamental que, de no disponerse, dificulta avanzar hacia la construcción de un modelo de ciudad conforme a las necesidades del país, y en apego a altos estándares o principios de eficiencia que promuevan, entre otras cosas, la densificación de los núcleos urbanos y el Desarrollo Orientado al Transporte (DOT). Prácticas que pueden promover fácilmente esto, como lo es el uso de suelo mixto²¹ para que las personas tengan cerca bienes y servicios y reduzcan sus desplazamientos, son subutilizadas por entre otras razones, la carencia del Plan Regulador.

⁷ Sala Constitucional, Voto N.º 5757-94 de 15 horas 3 minutos del 4 de octubre de 1994. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=22596&strTipM=T

⁸Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, “Los planes reguladores en costa rica: cantonales y costeros”. Consultado en, <http://obturcaribe.ucr.ac.cr/documentos-publicaciones/investigacion-sobre-el-caribe/62-los-planes-reguladores-en-costa-rica-cantonales-y-costeros/file.html>

⁹Según el INVU (2023) de los 82 cantones de Costa Rica solo un 41 cuentan con un plan regulador, en ocasiones no abarca el territorio del cantón en su totalidad y en muchos, no existe siquiera un proceso iniciado para su implementación. De estos 41 solamente 10¹⁰ poseen la viabilidad ambiental. Esto es fundamental, pues uno de los ejes transversales del desarrollo territorial es la protección ambiental. Al respecto un estudio de la Universidad de Colombia (2020) que analiza la relación entre el ODS 11 y la construcción de los planes reguladores, señala que:

En el caso de Costa Rica, el tema de adaptación y mitigación en temas de cambio climático y ordenamiento territorial se considera desde la regulación, al ser un tema que se incluyó en el Manual de Elaboración de Planes Reguladores del Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU) en 2017 y en la Política Nacional de Desarrollo Urbano (PNUD) 2018-2030 elaborada por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (p.150).¹¹

En cuanto al cumplimiento del ODS 11, relacionado con la construcción y planificación de ciudades sostenibles, el reglamento de los planes reguladores, fundamentado en la Ley Orgánica del Ambiente (Ley 7554) establece la conservación del ambiente como elemento intrínseco al desarrollo y bienestar de las poblaciones. Por lo anterior, los municipios deben asumir el compromiso de construir el plan regulador en sus cantones.

Es necesario que nuestro país avance hacia una adecuada planificación urbana, la cual permita contar con estas herramientas en todo el territorio nacional y con adecuadas actualizaciones ajustadas a la normativa ambiental y general. Entonces, es prioritario que el legislador establezca dentro del marco jurídico costarricense

⁹.Contraloría General de la República,
https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2021/SIGYD_D/SIGYD_D_2021005470.pdf

¹⁰ Esta información fue consultada en la página de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
<https://www.setena.go.cr/es/Catalogo/IVA-POTS/Expedientes-IVA-POTS>.

¹¹ Revista de Arquitectura. (2020). Gestión territorial y sus implicaciones con el ODS 11 Reflexiones desde Colombia y Costa Rica. Universidad Católica de Colombia, Facultad de Diseño y Centro de Investigaciones (CIFAR) (Bogotá), vol. 22, núm. 2, pp. 141-152.

plazos determinados para que las municipalidades inicien las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y este último, dentro de sus competencias, mejore los procesos y reglamentos relacionados con los planes reguladores, siempre buscando la eficiencia y agilidad.

Aunado a ello, es prioritario acompañar a las municipalidades en el proceso para agilizar los trámites necesarios, así como el contenido presupuestario que significa la implementación de esta herramienta, sin que se afecte otras atenciones de interés local.

De esta forma, con la presente propuesta se establece una sanción para aquellos concejos municipales que no adopten un plan regulador, respaldado a ciencia y técnica. Por otro lado, mediante normas transitorias, establece un tiempo prudencial para que los concejos inicien y aprueben dichos planes. Además, con la modificación al artículo 70 de la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, se establece la priorización con la cual los municipios utilizarán los recursos obtenidos por los impuestos recaudados y autorizados por esa ley.

Por lo tanto, hemos presentado esta iniciativa de ley con la intención de cumplir la meta de convertir a Costa Rica en un país planificado, ordenado y con una proyección de crecimiento sostenible, fijando un plazo para que los municipios inicien el camino hacia la construcción de un plan regulador.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 70 Y ADICIÓN DE LOS TRANSITORIOS
IV Y V, DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY 4240 DE 15
DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA
FOMENTAR LA APROBACIÓN LOS PLANES
REGULADORES CANTONALES**

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos párrafos finales al artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana, Ley 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto es el siguiente.

Artículo 15-

(...)

La inacción de la administración municipal para promover la formulación o actualización del plan regulador y la no adopción de este por parte del concejo municipal sin el debido respaldo técnico y científico representará un incumplimiento de deberes y será penado de conformidad con lo que establece el artículo 339 del Código Penal.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo establecerá vía reglamentaria los procesos y condiciones para el seguimiento de lo regulado en el presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, Ley 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto es el siguiente.

Se autoriza a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o mejoras urbanas. Los ingresos por concepto de impuestos sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que perciban las municipalidades, en aplicación de este artículo, serán utilizados prioritariamente en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de planes reguladores. Además, las municipalidades deberán tomar las previsiones necesarias para financiar la etapa

de formulación del plan regulador, si el ingreso por concepto de impuesto de construcción no es suficiente para sufragar el costo total del mismo. Cuando la municipalidad haya cumplido con lo anterior, los fondos se podrán usar en otros destinos que esta decida. No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas

ARTÍCULO 3- Se adicionan los transitorios IV y V a la Ley de Planificación Urbana, Ley 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto es el siguiente.

Disposiciones Transitorias

(...)

TRANSITORIO IV- Las municipalidades que no cuenten con un plan regulador total, o no lo estén elaborando al momento de la entrada en vigencia de la presente reforma de ley, contarán con el plazo de un año para iniciar el proceso de formulación conforme a lo establecido en el artículo 15

TRANSITORIO V- Al cumplimiento del plazo establecido en el transitorio IV, la Contraloría General de la República, en el siguiente ejercicio presupuestario municipal, constatará la existencia de planes reguladores a efectos de aprobar a las municipalidades, la utilización de los recursos provenientes del artículo 70.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Sibaja Jimenez
Diputado

Pilar Cisneros Gallo
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA

Expediente N.º 24.114

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia de género tiene su origen en la desigualdad, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas donde las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia.

En el ámbito privado, la violencia contra las mujeres se conoce como el maltrato en el hogar, violencia de pareja y cualquier otro patrón o comportamiento que se adopte o utilice para adquirir o mantener el poder y control sobre una pareja; la violencia puede abarcar cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico, dentro de las agresiones también están las amenazas de dichos actos que influyen en la otra persona.

Dentro de los tipos de violencia podemos encontrar los siguientes:¹

- **Violencia física:** es aquella que consiste en causar o intentar causar daño a la pareja a través de golpes, patadas, quemaduras, empujones, bofetadas, jalones de cabello, mordiscos o el uso de cualquier otro tipo de fuerza física contra ella, dentro de la violencia física se puede incluir los daños a la propiedad.
- **Violencia sexual:** este tipo de violencia es la que se da cuando se obliga a la pareja a participar de un acto sexual sin su consentimiento.
- **Violencia económica:** se da cuando se intenta o se logra conseguir una dependencia financiera de otra persona, manteniendo así un control total sobre los recursos financieros, impidiéndole a la víctima acceder a ellos; además, se le prohíbe trabajar para que no obtenga sus recursos económicos propios.

¹ ONUMUJERES. Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=Tiene%20su%20origen%20en%20la,a%20m%C3%BAltiples%20formas%20de%20violencia.>

- Violencia emocional: es aquella que consiste en erosionar la autoestima de una persona por medio de las críticas destructivas y constantes, se infravaloran las capacidades, se utilizan insultos y otros tipos de abuso verbal; además se daña o intenta dañar la relación de una pareja con sus hijos o hijas e incluso no se le permite a la víctima ver a su familia ni amigos.
- Violencia psicológica: consiste en provocar miedo a través de la intimidación, se amenaza con causar daño físico a una persona, pareja o a sus hijos o hijas, mascotas o bienes muebles e inmuebles.

En nuestro país, desde el año 1996, se cuenta dentro del marco jurídico con la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N.º 7586, donde se establecieron herramientas y mecanismos dirigidos a la protección de las mujeres, madres, niños, personas de sesenta años o más, personas discapacitadas y víctimas de violencia en las relaciones de pareja que necesiten solicitar medidas de protección para garantizar la vida de forma digna e íntegra.

Con la finalidad de fortalecer la seguridad de las mujeres y contar con penalizaciones ante actos de violencia, en el año 2007, para el mes de mayo, se incorpora al marco jurídico de nuestro país la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589.

En nuestro país en un período de cuatro años, entre 2017 y 2021 se solicitaron un total de 247 470 medidas de protección, un promedio de 136 solicitudes diarias.

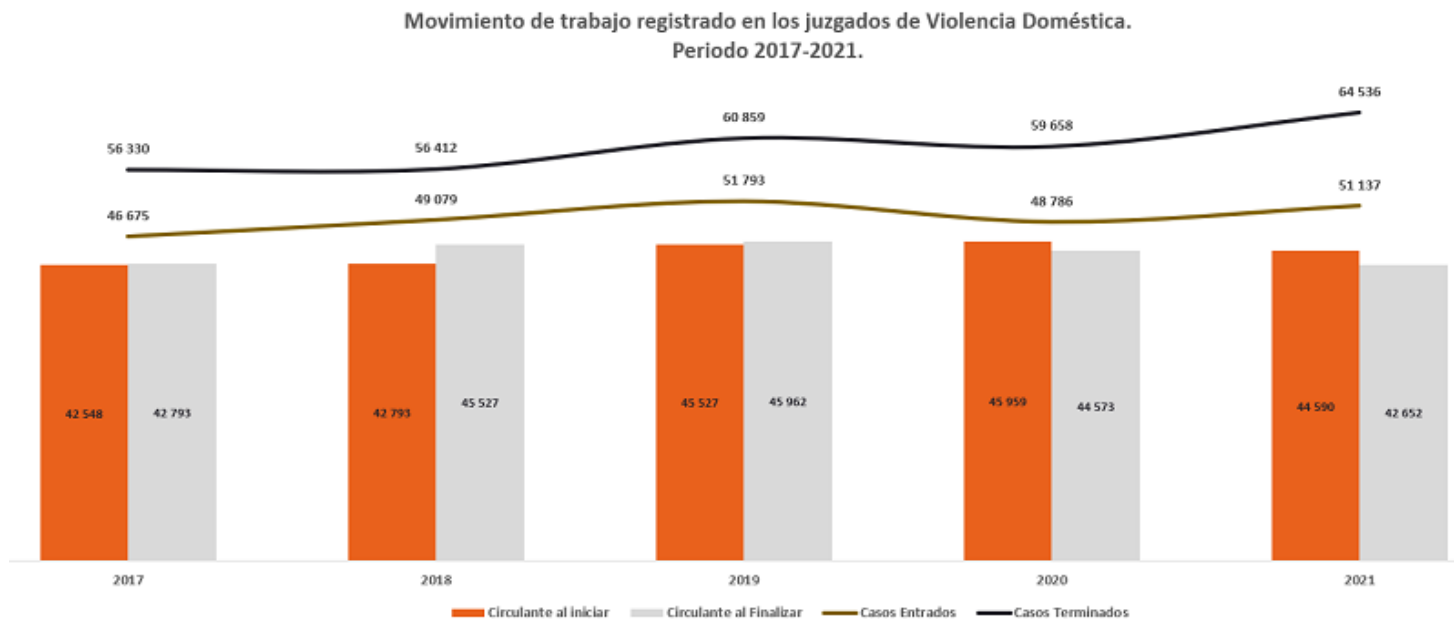
En la mayoría de estos casos son mujeres las que solicitan protección en contra de hombres, que figuran como pareja sentimental, cónyuge, novio, hermano, padre, entre otros.²

² Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia. Violencia Doméstica. Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. Poder Judicial. Disponible en: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica>

GRÁFICO N.º 1

Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia
Poder Judicial

Número de solicitudes de medidas de protección 2017-2021



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

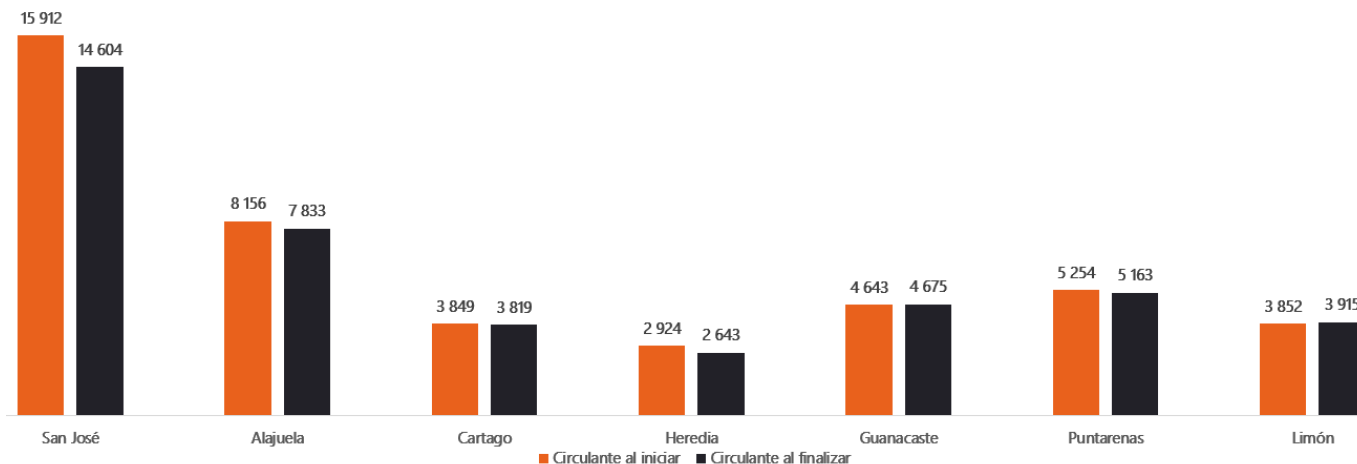
En el gráfico 1 se puede observar el número de solicitudes de medidas de protección del año 2017 al año 2021, con el dato por año del circulante al iniciar, al finalizar, la cantidad de casos entrados y terminados, donde por mes se cuenta aproximadamente entre 3 mil y 6 mil casos que han generado movimientos de trabajo registrado en los juzgados de violencia doméstica.

GRÁFICO N.º2

Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia
Poder Judicial

Medidas de protección según provincia período 2021

Circulante al iniciar y al finalizar el año 2021
en los juzgados de violencia doméstica, según provincia.



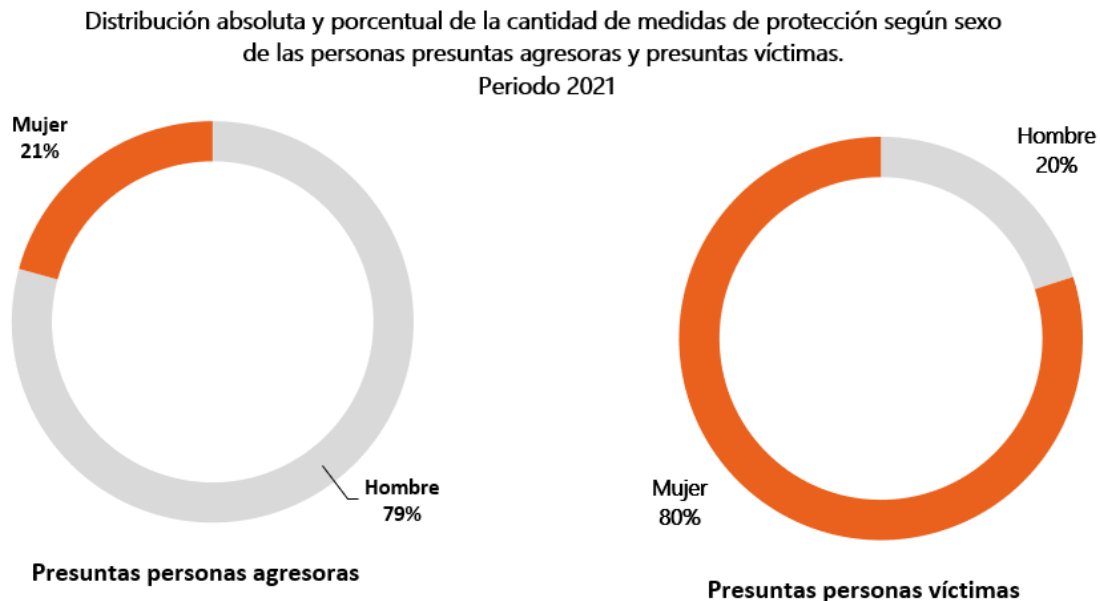
Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Se puede detallar que la provincia que presenta menos circulante en los casos de violencia doméstica, durante el año 2021, es Heredia, pero aun así son más de 2500 casos en un año.

GRÁFICO N.º3

Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia Poder Judicial

Medidas de protección, según sexo, de las personas involucradas período 2021



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

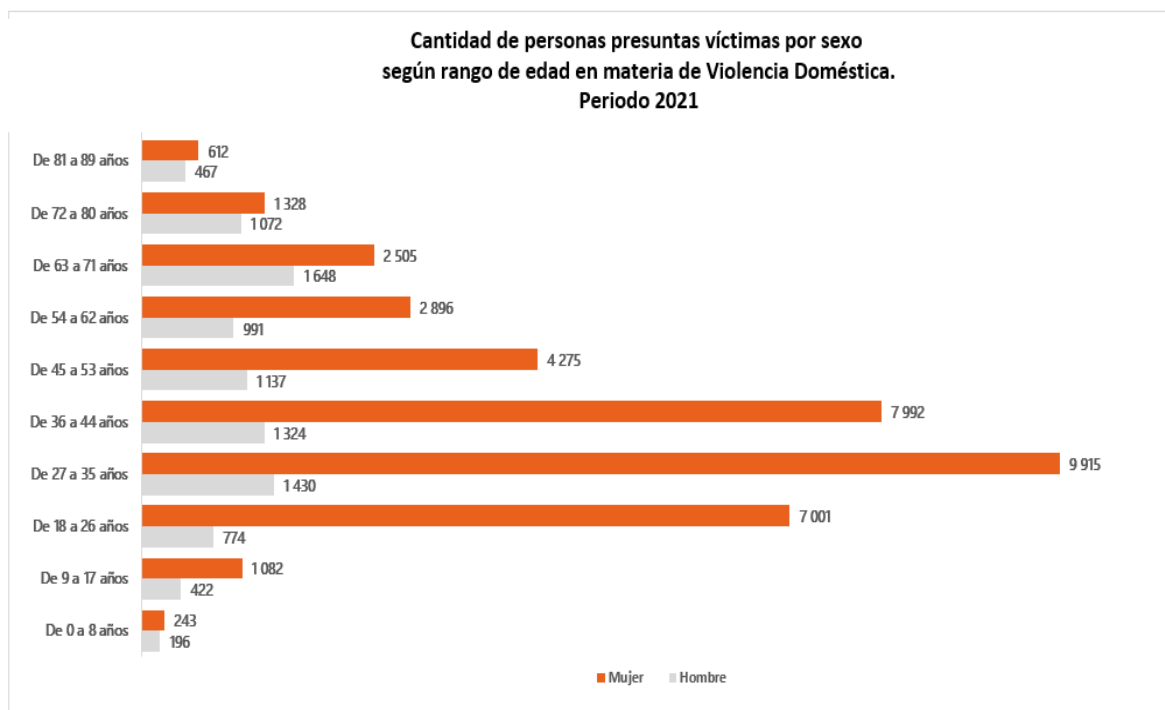
En Costa Rica, al igual que en muchísimos países alrededor del mundo, los hombres también sufren violencia doméstica; sin embargo, las mujeres superan en número de víctima por mucho al género masculino, tanto así que, para el año 2021, en nuestro país el 80% de presuntas personas víctimas que solicitaron medidas de protección fueron mujeres.

Este dato justifica y amerita la producción de políticas públicas destinadas a la contención, protección, acompañamiento, sanción del fenómeno, atención y corrección.

GRÁFICO N.º4

Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia
Poder Judicial

Sexo y edad de las personas presuntas víctimas período 2021



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Según datos, durante el período 2021 el rango de edad de las personas presuntas víctimas de violencia doméstica fue entre 27 a 35 años y en razón del género se contabilizaron para ese año 9 915 mujeres víctimas de violencia doméstica.

Durante el año 2004-2014, un promedio de 32 mujeres por año murió en manos de sus compañeros sentimentales en Costa Rica, donde el 15% fueron menores de edad, y de los más de 300 femicidios registrados entre esos años, 124 fueron detonados por la conducta posesiva del agresor.

Nuestro país aún tiene mucho trabajo por realizar en materia de violencia en contra de las mujeres donde las desigualdades se mantienen; muestra de ello para el año 2019, según datos del INEC, el 75% de los hombres del país trabajan, mientras que solo un 47% de mujeres se encuentran insertas en el mercado laboral, y aún esas

mujeres perciben desigualdad en su salario, ya que reciben 13 colones menos por cada 100 colones que recibe mensualmente en promedio los hombres.³

Costa Rica, con la finalidad de agilizar una respuesta judicial para la población víctima de violencia, creó en el año 2011 la Plataforma Integrada de Servicios para la Atención de las Víctimas (Pisav), de esa manera las personas denunciantes de violencia pueden iniciar un proceso de demanda de alimentos y contar además con asistencia legal gratuita y atención psicosocial⁴.

Esta plataforma también se creó para procurar la facilidad de atención inmediata a víctimas de delitos de violencia sexual, bajo el esquema de intervención única, es decir, toma de denuncia, medicina legal y asistencia médica; sin embargo, dentro de todas las labores que realizan distintos entes e instituciones nacionales contra la violencia en mujeres se ha dejado de lado un tipo de violencia que es considerada de alto impacto por encima de la violencia psicológica y emocional, además conocida como la violencia invisible: la violencia vicaria, término que aún no está reconocido dentro del marco jurídico costarricense.

La violencia vicaria, como concepto, surge en el año 2012; sin embargo, no es sino hasta el año 2017 que aparece el término y su definición en el Pacto de Estado con la Violencia de Género, específicamente en el punto 139, firmando en España, y en el 2018 tiene lugar por primera vez en una ley, en el Parlamento de Andalucía, España.

La mayoría de los múltiples tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres son visibles, pero existe un tipo de violencia cruel y despiadado que causa un daño irreparable, desestabiliza a la mujer al punto de su propia destrucción, y es la violencia vicaria, la cual es en sí misma es una forma de tortura permanente.

Este tipo de violencia tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente aquellos más cercanos: hijos, hijas, padres, hermanos, hermanas, entre otros. El daño queda materializado cuando la pareja sentimental o expareja de la mujer ejerce violencia extrema en contra de sus seres queridos, incluso en algunos casos causándoles la muerte. En la violencia vicaria se sustituye la acción directa física o psicológica por la indirecta para causar así un daño mucho mayor y además permanente a la mujer, el objetivo siempre es la mujer y es ejercida únicamente por hombres contra mujeres, por esa razón se le llama violencia vicaria,

³ Cascante Rodríguez. A.G. 22 de octubre 2019. Violencia de género: 5 datos que demuestran que a Costa Rica le falta mucho camino por recorrer. FUNDAMENTOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva. UCR. Disponible en: <https://fundamentoscomudigital.wordpress.com/2019/10/22/violencia-de-genero-5-datos-que-demuestran-que-a-costa-rica-le-falta-mucho-camino-por-recorrer/>

⁴ Bermúdez Castillo. A. 2019. JUSTICIA DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA: UN ANÁLISIS DE POLÍTICA PÚBLICA. Revista Ciencias Sociales. UCR. Disponible en: <https://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/html/08-BERMUDEZCASTILLO/08-BERMUDEZCASTILLO.html>

porque a través de la sustitución de la mujer por otra persona cercana o ser querido para ejercer la acción violenta se pretende destruir la vida de la mujer con la clara intención de causar un daño infinito y dolor extremo. Es silencioso e invisible, pero altamente destructivo, en algunos casos puede motivar el suicidio de la mujer por querer acabar con tanto sufrimiento.⁵

La violencia vicaria al igual que cualquier otro tipo de violencia, pero de forma más agresiva, incide de forma negativa en el entorno de las mujeres que la sufren y además obstaculiza el desarrollo sano de las familias, ya que este tipo de violencia se lleva a cabo de forma consciente con el único propósito de causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantuvo, se mantiene o se pretende mantener una relación.

Dentro del círculo donde se desarrolla la violencia vicaria existe una relación intrínseca con el maltrato físico, emocional, psicológico e incluso daño moral o ético a los seres queridos y más cercanos a la mujer, siendo esa la manera en la que se ejerce coerción para que ella lleve a cabo lo que el agresor le indique, solicite, o exija.

La violencia vicaria puede tener diversas manifestaciones; sin embargo, entre las más comunes, según María Luisa Garcés de los Fayos, miembro del Equipo de Derechos de las Mujeres en Amnistía Internacional, podemos encontrar las siguientes:

- Amenazas hacia la madre de llevarse a los niños y/o niñas, o bien quitarle la custodia o incluso matarlos.
- Aprovechar la presencia de los hijos e hijas para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla, ya sea en presencia o ausencia de ella.
- Interrumpir los tratamientos médicos o farmacológicos de los niños y niñas cuando deberían de estar en tratamiento.
- Utilizar los momentos del régimen de visitas para inventarse información dolorosa acerca de las hijas e hijos o generar ausencia de información hacia la madre durante esos días y no permitir la comunicación con ella.
- Dañar a las personas o las cosas por las que la mujer siente cariño o apego.
- Daño directo a los hijos/hijas, mascotas o seres queridos.

⁵ Tajahuerce Ángel. I./Suárez Ojeda. M. Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género. Universidad Complutense Madrid. Disponible en: <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm#:~:text=La%20violencia%20vicaria%20es%20aquella,de%20sus%20hijas%20e%20hijos.>

- Publicar anuncios eróticos en cualquier medio con su nombre con la intención de ridiculizarla y desprestigiar su nombre.
- Interponer procesos judiciales tendenciosos y temerarios basados en mentiras o manipulaciones de menores.
- Quemar, dañar, hurtar o desaparecer la ropa de la mujer, sus hijos o seres queridos.
- Amenazar con dañar a seres queridos de la mujer.
- Romper o destruir objetos apreciados por la mujer.
- Utilizar a los hijos o seres queridos para hacerle un daño irreparable a la mujer.
- Manipular a los hijos para separarlos de la madre, romper relaciones familiares y provocar así distanciamiento.
- Amenazar con palabras a la mujer, por ejemplo, diciéndole que le dará donde más le duele.
- Hablar mal de la mujer y su familia en presencia de los hijos o seres queridos.
- El agresor pretende mantener el control sobre la víctima, en este caso la mujer, bajo cualquier circunstancia y condición.
- Influye negativamente en su presente y en su futuro.
- Interfiere en su desarrollo personal y en su calidad de vida. Sus acciones y palabras generan perturbación, intranquilidad, tensión, preocupación y desasosiego. Es decir, es posible que la víctima experimente un estado de alerta permanente en la rutina cotidiana.
- El agresor instrumentaliza a los menores como una forma de someter a la víctima, en este caso a la mujer, a un daño constante y extremo, tal como un tipo de tortura permanente.
- Manipula a los hijos o seres queridos para conocer información sobre la vida privada de su expareja.
- No respeta la autoridad y el papel de la progenitora y desacredita su comportamiento y función en relación con el cuidado de los hijos.
- Somete a la mujer a amenazas frecuentes que, en caso de llevarlas a cabo, podrían generar terribles consecuencias a largo plazo, razón por la cual la afectada experimenta un temor recurrente que limita su libertad, su capacidad de decisión y su calidad de vida. La mujer quiere proteger a los hijos o seres queridos de cualquier

circunstancia adversa; sin embargo, vive situaciones complejas, dolorosas y traumáticas a causa de esas amenazas y la incertidumbre de si cumplirá las amenazas o no, se convierte en una tortura permanente en la rutina cotidiana.

- El agresor se posiciona en un rol de superioridad respecto a la víctima.
- No tiene en cuenta sus emociones, sus opiniones o sus sentimientos.
- Sus acciones no muestran empatía, humanidad y sensibilidad.
- Vulnera los derechos de la otra persona.
- No establece un vínculo de igualdad y reciprocidad: es alguien que busca el sometimiento de la voluntad ajena, en especial de la mujer.
- Ejerce la dominación y el poder a través de la violencia psicológica y emocional.
- Tiene como objetivo principal herir a la mujer de un modo intencional como una forma de venganza tras una separación de pareja, ruptura definitiva o sobre los términos de dicha ruptura.
- Realizar los depósitos de las cuotas alimentarias para sus hijos en otras cuentas bancarias distintas de las establecidas por autoridad judicial competente o acuerdo de partes, con el fin de menoscabar la manutención alimentaria de sus hijos.
- El daño lo realiza a través de una tercera persona que es muy importante para la mujer, los hijos y seres queridos son especialmente vulnerables en este contexto afectivo, pues es a través de ellos que el agresor sigue causando un sufrimiento permanente incluso más allá de la ruptura de pareja.
- Utiliza el nexo de unión entre ambos para generar dependencia, terror y control.
- El agresor solo tiene en cuenta sus deseos, sus prioridades y sus objetivos, incluso en aquellos instantes en los que muestra una aparente amabilidad, existe un interés personal que está detrás de ese cambio de actitud momentáneo.
- Genera un sufrimiento en la madre y también en los hijos y/o seres queridos.

Según un estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema, realizado en España, en un 82% de los casos el agresor era el padre biológico de las víctimas y, en un 52% de los casos, se encontraba divorciado o separado. De este porcentaje, solo un 26% tenía antecedentes penales (de los cuales el 60% era por violencia de género).

En general, los menores asesinados por violencia vicaria tenían una edad comprendida entre los 0 y los 5 años (64%) y un 14% de ellos había ya manifestado síntomas de sufrir maltrato (cambios de conducta y quejas). Sin embargo, en casi todos los casos (96%) no hubo una evaluación a tiempo por parte de profesionales sobre el estado de los menores.⁶

Los niños experimentan también, a causa de este tipo de violencia, daños importantes en la formación de su autoestima, pues el menor suele desdichadamente ser partícipe en la mayoría de situaciones incómodas y desagradables. Experimentan dificultades para concentrarse en los estudios, por lo que es posible que se produzca un cambio en su rendimiento académico sin que exista otra justificación que haya podido derivar en esa situación en el ámbito educativo. También, es frecuente que el estado de ánimo o el comportamiento del hijo cambie después de haber compartido un tiempo con el agresor. Su compañía no le aporta bienestar emocional, sino inquietud, confusión, estrés y ansiedad. El niño sufre al escuchar comentarios negativos sobre su madre y sobre otros miembros de la familia materna.

Es decir, el agresor daña la imagen que el hijo tiene de una persona clave en su vida y este hecho puede interferir de forma directa en la comunicación que mantiene con su madre, por lo que puede llegar a mostrar resentimiento, irritabilidad, cambios bruscos de humor o rencor y esto puede ocasionar, en algunos casos, problemas de apego, incluso algunas de las consecuencias de la violencia vicaria en los niños se prolongan a largo plazo, tanto que existe el riesgo de que en el futuro el menor repita algunos de los comportamientos que ha observado en su entorno.⁷

En julio de 2023, en el Estado de Morelos, México, se aprobó un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Igualdad de Género, cuyo objetivo fue la reforma necesaria para tipificar y sancionar a todas aquellas personas que sustraigan y/o retengan sin el consentimiento de la madre o sin una orden judicial a los menores, con el fin de ocasionar un daño emocional, psicológico o físico principal y especialmente a las madres, junto con esa reforma se aprobó que quienes lleven a cabo este tipo de violencia, conocida como violencia vicaria, perderán todos los derechos con relación con la víctima y los menores, además de exponerse a que se le impongan de dos a seis años de prisión, con la posibilidad de incrementar las penas previstas según las circunstancias.⁸ De la misma manera, el Estado de

⁶ Vaccaro. S. 2021. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Disponible en: https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

⁷ López I. Violencia vicaria y sus terribles consecuencias para los niños. Dra. Iratxe López. Psicóloga Clínica. Disponible en: <https://iratxelopezpsicologia.com/violencia-vicaria/>

⁸ H. Congreso del Estado de Morelos. LV LEGISLATURA. 5 de julio de 2023. Violencia vicaria y sustracción de menores serán penalizadas: Paola Cruz. Disponible en: <https://congresomorelos.gob.mx/2023/07/05/violencia-vicaria-y-sustraccion-de-menores-seran->

Tlaxcala aprobó modificaciones al Código Civil, Código Penal y a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para definir en estos la violencia vicaria como el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.⁹

Alrededor del mundo, en distintos países la violencia vicaria es una realidad y se han logrado identificar situaciones cada vez más frecuentes. Recientemente, el 29 de octubre de 2023, un policía asesinó a sus tres hijas, el hombre se encontraba en pleno proceso de divorcio.¹⁰

El 26 de noviembre del presente año otro hombre mató a sus tres hijos a las afueras de París; en este caso, ya el sujeto había sido condenado por violencia conyugal y contra menores en 2021.¹¹

Para diciembre 2022, en Porto Alegre, Brasil, un hombre asesinó a sus cuatro hijos luego de haberlos drogado, las razones, según parientes cercanos a la madre, fue vengarse de la madre, pues recientemente se habían separado.¹² En ese mismo año, en el mes de abril en el Municipio de Sueca, España, un papá mató a su hijo de 11 años para vengarse de su expareja, quien lo había denunciado por maltrato; incluso, antes de matar al menor, amenazó a la mujer diciéndole: “ voy amargarte

[penalizadas-paola-cruz/#:~:text=A%20quien%20cometa%20el%20delito,penas%20previstas%20seg%C3%BAn%20diversas%20circunstancias.](#)

⁹ Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. LXIV Legislatura. Aprueba LXIV Legislatura sancionar Violencia Vicaria en el Estado. COMUNICADO 994 LXIV LEGISLATURA 25 DE ABRIL 2023. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/36017-2/>

¹⁰ Sisó. P. 29 de octubre de 2023. Un policía mata a sus tres hijas pequeñas y después se suicida en Francia. Antena 3, Noticias. Disponible en: https://www.antena3.com/noticias/mundo/misterios-enigmas-sentinel-isla-mas-peligrosa-mundo-donde-sus-habitantes-intentaran-matarte-acercas_20231205656ecb5a0ec7c80001c08db3.html

¹¹ El Periódico. 27 de noviembre 2023. Un hombre mata a sus tres hijos a las afueras de París. El Periódico de España. Disponible en: <https://www.epe.es/es/internacional/20231126/hombre-mata-tres-hijos-afueras-paris-95132724>

¹² Avendaño. P. 16 de diciembre 2022. Hombre drogó y mató a sus cuatro hijos para vengarse de su expareja. El Tiempo Noticias. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/hombre-asesino-a-sus-cuatro-hijos-para-vengarse-de-su-exesposa-726260>

la vida”, según las autoridades de ese país, el crimen sobre el menor es el modo en el que el hombre habría querido hacerle el mayor daño posible a su expareja.¹³

En el año 2021, en Tenerife España, las niñas Anna y Olivia desaparecieron luego de que su padre debía entregárselas a su madre; sin embargo, el hombre de apellido Gimeno nunca devolvió a las niñas y mantuvo varias conversaciones con su expareja, Beatriz Zimmermann, a quien le dijo que nunca más volvería a ver a las niñas, ni tampoco a él.¹⁴

Julio 2020, en Italia, un padre mató a sus hijos gemelos, luego de que su exesposa iniciara el proceso de separación, según fuentes internacionales por mensajes de WhatsApp le dijo a la mujer “no vas a ver más a tus hijos, te vas a quedar sola”.¹⁵

En España, la mayoría de los asesinatos de menores a manos de sus padres o de las parejas o exparejas de sus madres se produjeron tras la separación, el divorcio o cuando la mujer inició una nueva relación sentimental.¹⁶ Así lo revela un informe realizado en el año 2021, donde se demostró que el estado civil de los agresores en un 52% era separado o divorciado.¹⁷

¹³ El Heraldo. 04 de abril 2022. Un padre asesina a su hijo de 11 años para vengarse de su expareja. EFE. VALENCIA. Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2022/04/03/un-hombre-mata-con-un-cuchillo-a-su-hijo-de-10-anos-en-sueca-valencia-1564739.html>

¹⁴ BBC News Mundo. 11 junio 2021. Olivia y Anna: el trágico desenlace en el caso de dos niñas desaparecidas junto a su padre que conmociona a España. BBC. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57437444>

¹⁵ Redacción AM Prensa. 1 de julio 2020. Padre mata a sus hijos gemelos por venganza contra su exesposa. AM Prensa. Disponible en: <https://amprensa.com/2020/07/padre-mata-a-sus-hijos-gemelos-por-venganza-contr-su-exesposa/>

¹⁶ RTVE España. 03 de septiembre 2021. Los padres acusados de maltrato ya no podrán visitar a sus hijos menores. RTVE. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210903/padres-acusados-maltrato-no-podran-visitar-hijos-menores/2168284.shtml>

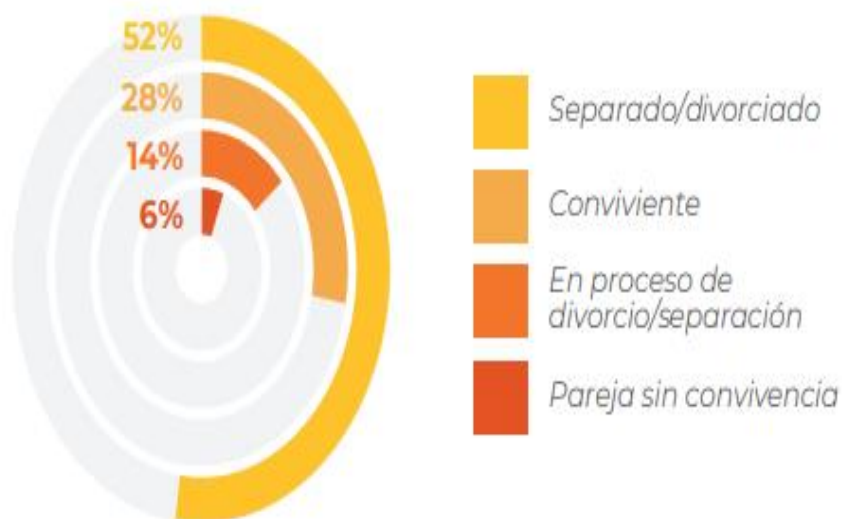
¹⁷ Vaccaro. S. 2021. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Disponible en: https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

GRÁFICO N.º5

Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia

Poder Judicial

Estado Civil de los agresores



Fuente: estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema.

Costa Rica no ha estado ayuno de situaciones como las mencionadas anteriormente; por el contrario, han ocurrido hace varios años algunos casos que han consternado al país, dos de ellos en el 2004 y 2009, el común en ambos acontecimientos es que la pareja ya se había separado, incluso, en uno de ellos, ya el agresor tenía medidas de alejamiento.

En el mes de enero del año 2004, en La Carpio, La Uruca, un hombre hirió con arma de fuego a su expareja y al hermano de esta, para luego asesinar de dos disparos en la cabeza a sus tres hijos; el hombre no podía acercarse al sitio por orden judicial, sin embargo, irrespetó la medida de alejamiento.¹⁸

En septiembre de 2009, en el Carmen de Guadalupe, un padre mató a sus dos hijos y posteriormente se disparó; antes del atroz crimen el sujeto dejó una carta en la casa de su suegra, recogió a los niños y se los llevó; según fuentes cercanas a la

¹⁸ González G. 23 de enero 2004. Fatalidad en La Carpio. Periódico Al Día. Disponible en: http://www.aldia.cr/ad_ee/2004/enero/23/nacionales2.html

familia, el hombre se había separado de su mujer 21 días antes tras un caso de violencia doméstica.¹⁹

Es común ver que durante una relación de matrimonio los hombres no están muchas veces pendientes de sus hijos; sin embargo, al momento de una separación o divorcio solicitan custodia completa o compartida, régimen de visitas cuando procede, todo con la finalidad y el afán de seguir en contacto con la mujer y continuar el maltrato o la violencia, pero ahora a través de sus hijos o seres queridos.²⁰

La violencia vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer, pues es a ella a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros por interpósita persona. Ejemplo de esto es que el agresor sabe que al dañar a los hijos o hijas es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel y despiadado, sin posibilidad de control por parte de ella.²¹

La presente iniciativa de ley pretende proporcionar una respuesta con base en una justicia pronta y cumplida a la violencia vicaria que se ejerce sobre las mujeres, como una manifestación clara de violencia de género que aún no se encuentra regulada en nuestro país.

Por los motivos anteriormente expuestos, con la valoración respectiva de un Estado democrático y de igualdad que siempre ha sido y es estandarte de Costa Rica, sobre todo en su lucha contra la violencia de género, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

¹⁹ Láscarez. C. 22 de septiembre 2009. Padre mata a sus dos hijos y se dispara en la cabeza. Periódico Al Día. Disponible en: http://www.aldia.cr/ad_ee/2009/septiembre/22/sucesos2097837.html

²⁰ Vaccaro S. 2019. ¿Qué es la Violencia Vicaria? Sonia Vaccaro, Psicóloga Clínica y Forense. Disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>

²¹ Vaccaro. S. 2021. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Disponible en: https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA

CAPÍTULO I
DISPOCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerza sobre la mujer a través de la acción u omisión que genera la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el cuarto grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Violencia vicaria: es aquella violencia que tiene como único objetivo dañar de forma irreversible a la mujer a través del daño que se le cause a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o se le cause también a sus bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO II
REFORMAS

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 2, 3, 20 bis, 21 y 22 de la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica y sus reformas, y léanse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Violencia doméstica: acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente colateral por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o

curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá, aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

(...)

g) Violencia vicaria: acción u omisión cometida por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer, a través de la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el cuarto grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima.

Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e), f) y g) no se serán restrictivas.

Artículo 3- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o violencia vicaria, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica o violencia vicaria, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes permanentes, bajo custodia temporal o régimen de visitas. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

(...)

j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica o violencia vicaria.

(...)

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar o violencia vicaria deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

(...)

Artículo 20 bis- CANCELACIÓN DE PERMISOS DE PORTACIÓN DE ARMAS

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o violencia vicaria se procederá al decomiso de todas las armas que posea la persona agresora o que se encuentren inscritas a su nombre y serán remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, para su debida custodia.

Una vez dictada la resolución que confirma las medidas de protección en el proceso de violencia doméstica o violencia vicaria, de conformidad con los artículos del 13 al 16 de esta ley y siempre que la autoridad judicial determine que ocurrió una conducta de violencia o la existencia de un riesgo para la víctima o un pariente colateral por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado inclusive, lo comunicará al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que inicie el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción de las armas de fuego.

Artículo 21.- Ente rector

(...)

5.- Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica y violencia vicaria.

6.- Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica y violencia vicaria, los recursos legales y la reparación correspondiente.

7.- Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica y violencia vicaria en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

8.- Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica y violencia vicaria, con el fin de evaluar las medidas estatales.

(...)

Artículo 22- Plan nacional

El Instituto Nacional de las Mujeres, como secretaría técnica del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género, violencia doméstica o violencia vicaria, y que además trabajen para prevenir estos u otros tipos de violencia.

ARTÍCULO 4- Refórmense los artículos 1, 10 y 11 de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y sus reformas, y léanse de la siguiente manera:

Artículo 1- Fines

La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y de violencia vicaria perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 7499, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 10- Pena principal

La pena principal por los delitos consignados en esta ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

El juez no podrá optar por penas alternativas en aquellos casos donde el delito derive de violencia vicaria.

Artículo 11- Imposición y reemplazo de penas alternativas

Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9 de esta ley podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

Las penas alternativas no aplicarán para aquellas personas primarias en materia de violencia vicaria.

ARTÍCULO 5- Refórmese, de modo integral, el capítulo v, título II de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y sus reformas. Además, a partir del artículo 40, capítulo IV, título II se corre la numeración. El texto de ese capítulo se leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO V VIOLENCIA VICARIA

Artículo 41- Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el cuarto grado inclusive, dependiente económico, o animal de compañía de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental.

Artículo 42- Se impondrá pena de prisión de tres a quince años, a quien por cualquier medio golpee, maltrate física, psicológica o emocionalmente a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el cuarto grado inclusive, dependiente económico, o animal de compañía de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental.

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 113 de la Ley N.º 4573, Código Penal y sus reformas, y léase de la siguiente manera:

Homicidios especialmente atenuados

Artículo 113- Se impondrá la pena de uno a seis años:

(...)

2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro que no se encontrare en los supuestos del capítulo V de la Ley 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y sus reformas; y

(...)

ARTÍCULO 7- Refórmese el artículo 158 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, y léase de la siguiente manera:

Artículo 158- Suspensión de la patria potestad

La patria potestad termina:

(...)

f) Mediante resolución judicial en firme que determine un caso de violencia vicaria.

ARTÍCULO 8- Refórmese el artículo 159 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, y léase de la siguiente manera:

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental
Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

(...)

d) por violencia vicaria contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, afinidad o adopción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo no mayor a seis meses la presente iniciativa de ley.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Cambronero Aguiluz

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Eliécer Feinzaig Mitz

Luis Diego Vargas Rodríguez

María Marta Carballo Arce

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Rocío Alfaro Molina

Gloria Zaide Navas Montero

Horacio Alvarado Bogantes

Priscilla Vindas Salazar

Montserrat Ruiz Guevara

Vanessa de Paul Castro Mora

Óscar Izquierdo Sandí

María Marta Padilla Bonilla

María Daniela Rojas Salas

Alejandra Larios Trejos

Melina Ajoy Palma

Andrés Ariel Robles Barrantes

Kattia Rivera Soto

Luz Mary Alpízar Loaiza

Gilberth Adolfo Jiménez Siles

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 486127.—(IN2024837109).